



A-51



50 pts.

AL

Excmo. Sr. D. Javier de Burgos

Secretario de Estado y del Despacho del

Fomento Gral. del Reino,

LA COMISION

de ... para ...

... del ...

... de ...

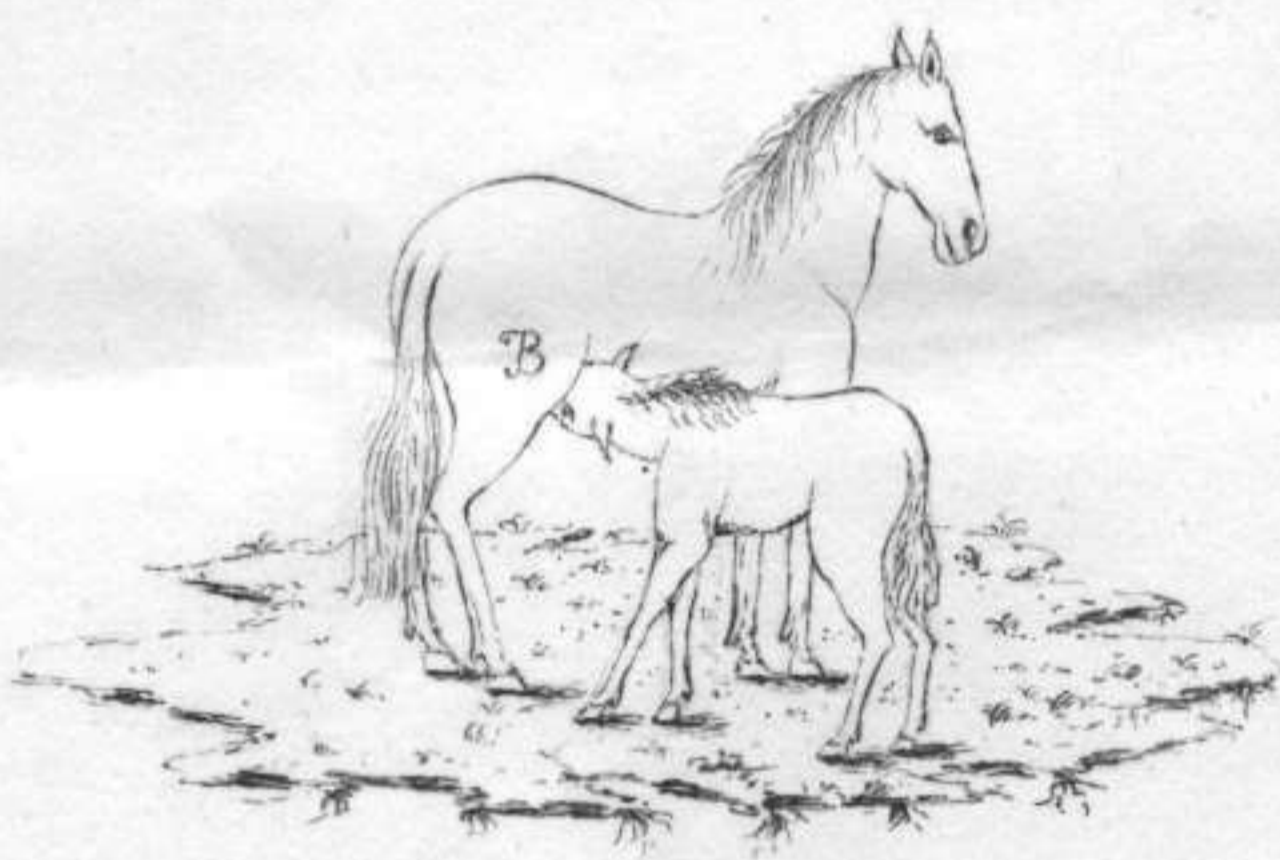




AL

Excmo. Sr. D. Xavier de Burgos

Secretario de Estado y del Despacho del  
Fomento Gral. del Reino,



LA COMISION

encargada por S. M. de presentar un Proyecto completo  
de Ley, acerca del fomento y mejora  
de la Cria-caballeria:

Madrid: diciembre 1833.



AL

Escuela de Artes y Oficios de San Carlos

Escuela de Artes y Oficios de San Carlos  
Fomento del Comercio



LA COMISION

Comisionada por el Sr. D. M. de Pineda, en virtud de un Real Decreto de 1833.

de San Carlos, para el estudio de las artes y oficios.

de San Carlos.



Madrid, 1833.





*Sic mihi tarda fluunt ingrataque tempora, quae spem  
Consiliumque morantur agendi graviter id, quod  
Aequè pauperibus prodest, locupletibus aequè;  
Aequè neglectum pueris senibusque nocet.*

*Horatius Epist. 5<sup>a</sup> lib. 1<sup>o</sup>.*



4

## Funto Señor:

El Gobierno ilustrado y protector de S. M. la Reyna Gobernadora que tiende su mano benéfica sobre todos los ramos de la riqueza pública, no ha podido desentenderse de las circunstancias calamitosas en que se encuentra la Cria-caballar en España. Su Real Decreto de 3.º de Noviembre, por el cual se ha dignado nombrar una comisión, que examinando todo lo dispuesto sobre la cria y fomento de tan preciosa industria, le presente un proyecto completo de Ley, que destruyendo los errores y abusos existentes, restituya á los particulares el ampliogercicio de su propiedad; es una prueba manifiesta de su ilustrado anhelo, de su amor á la Nación que tiene la dicha de vivir bajo su benigno cetro; y de lo mucho que deben esperar los Españoles en su reinado que se anuncia con tan favorables auspicios.

La Comisión nombrada por S. M., poseida del mas ardiente celo de corresponder á la confianza y al alto honor con que la ha distinguido, no ha perdonado medios, ni estudios, ni afanes de ninguna clase, para proponer á S. M. lo que mejor convenga, en una materia viciada de muchas años atrás, en España, por las mismas leyes que debieran haberla conservado; destruida del todo modernamente por la calamitosa y prolongada guerra de la independencia; que sufrió dentro de su propio seno; y de dificultosísima curación, así por lo exhausto que se encuentran de caudales los propietarios, como por los obstáculos que se oponen á aplicarle el único y competente remedio. Confiando, empero, en la generosidad de S. M. llega á presentarle respetuosamente el fruto de sus traba-

jas, bien convencida de que no podrán ocultarse á su alta penetración las muchas y graves dificultades con que le habrá sido preciso luchar, para establecer un Reglamento, ó proyecto de Ley que no gravando la libertad del Propietario, no le permita abusar de ella en perjuicio del Estado; y que ayudando, protegiendo y auxiliando una granjería enteramente aniquilada, sea sin detrimento de las demás clases; al paso que privando á los criadores de privilegios y exenciones mal habidas en un Gobierno justo, haga no se aparten estas de una granjería, cuya falta en ningún tiempo puede el Gobierno aventurar, y cuya abundancia le es indispensable para su decoro, el servicio del Estado y su propia conservación.

Para combinar estas extremas, en las cuales no es posible perder de vista la situación deplorable en que se encuentra la cria-caballar en España; y por consiguiente la falta absoluta y general, en todas las provincias, de buenos caballos padres; la necesidad indispensable de proporcionar, bajo un buen sistema, pastas y dehecas, sin cuyo preciso auxilio quedaría decretado el estermio de la cria; y abrazar últimamente el mas importante arbitrio, que es el de dar á este ramo un impulso científico, haciendo que el Gobierno aparezca en él como el astro en la oscuridad; ha tenido la Comisión que adoptar la urgente alternativa de no dejar de la mano tan interesante producción, de no abandonarla á su propia flaqueza; ni consentir el aniquilamiento vergonzoso á que camina en el país mas favorecido por la naturaleza.

Parécera, tal vez, que restituido el criador á su completa libertad, podrá proceder en esta granjería, como en otra cualquiera, segun le inspire su interés individual; y que nada le quedará que apetecer para prosperar á medida de su voluntad. Pero la experiencia de todos los días y

de todas las naciones, en una producción costosa de por sí, muy lenta en remunerar los desembolsos y los afanes, y difícil aprendizaje, comprueba con sobrado fundamento que no es realmente así. La libertad concedida al labrador, si bien le es esencialmente necesaria, de ninguna manera le es suficiente, ni para que encuentre por sí mismo la riqueza que el ramo es capaz de producir, ni mucho ménos para que entre sus débiles brazos puedan reorganizarse los elementos perdidos de una industria enteramente fenecida entre nosotros.

En medio de la aflictiva pobreza de nuestros criadores, de la ignorancia en que viven de todo buen principio, y del abandono de sus propios intereses; es menester que el Gobierno, como el primer interesado, sin constituirse, no obstante, ni en su Señor, ni en su Pedagogo, se penetre de la necesidad en que se halla de ayudarlos con medidas indispensables, y de convertir en lección fructífera y provechosa para todos, los auxilios que tiene que prestar á la mayor parte. Puede asegurarse con toda verdad, que el día en que se introdujese en Andalucía el uso de las trillas, que tanto se van perfeccionando para desmenuzar las mieses; y la hora en que apartándose sus ancianos labradores de rancias preocupaciones, llegasen á comprender de que no eran necesarias, con tan útil instrumento, las yeguas para la trilla, todas se apartarían de una granjería, con la cual los hombres no se alimentan como con la oveja y la vaca; que entre nosotros, por su propio abatimiento, no encuentra aplicaciones; que nada les produce, y que no sostienen ya si no es en fuerza de la costumbre para aquellos servicios. ¿Y qué será de un Reyno, donde por sus mismas distancias, por la inmensidad de sus costas, y por la precisión-

De atender á la custodia y á la defensa del Estado, se necesita de un Arma pronta y decisiva, como lo es la Caballería, el día en que se viese sin tener conque remontar su ejército?

Precisa, pues, que donde acaban las facultades del particular, empiece á obrar la mayor fuerza de la Autoridad, no para coartar la libertad de los propietarios, con leyes arbitrarias, ni con restricciones odiosas, sino para sostenerlos con mano firme y franca en una empresa, que no pudiendo caminar de otra manera en tiempos felices, está muy lejos de poder progresar, reducida cual se ve en estos momentos á una total nulidad; y cuando necesita, como la viñez, ser llevada de la mano hasta que empiece á andar. Para corroborar estas razones, considerémos por un momento el estado lastimoso de la Cria-Caballar en nuestro privilegiado país, sostenida en él hasta el momento presente, á fuerza solo de prohibiciones y leyes vejatorias; pero sin ninguno de aquellos auxilios que pertenecen á la Autoridad; y compáremosle con el de los Franceses, por ejemplo, por ser el que tenemos mas inmediato. En este latterimos caminar adelante á fuerza de estudio, de combinaciones, de inteligencia y subordinación por una parte; y por otra á fuerza de dádivas á los hombres, de pensiones á los animales, y de aduinarase por parte del Gobierno cuanto pueda influir en su fomento, para franquearlo con la mayor generosidad. ¿Y qué veremos en nuestro desgraciado suelo? Un ramo pingüe, de esclusiva hermanura conque nos regaló naturaleza, abatido, aniquilado, confinado en costisimos parages, careciendo por todas partes de las primeras elementos para la reproducción, sin praderas, sin abrigos, sin arbolados, sin método, sin consecuencia,

yaciendo en brazos de la desidia; sin ser ni conocido, ni estudiado de nadie; y por consiguiente descitrado á impulsos de la ignorancia, que es el mas funesto de todos los males.

Bastará decir, que en los presupuestos de la Francia, se destinan de seis á ocho millones de francos anuales para el fomento de la cria-caballar. Que mantiene el Gobierno sobre 2500. caballos padres, adquiridos muchos de ellos á toda costa de los países mas lejanos, así para los establecimientos del Estado, como para el servicio público de particulares. Y que en medio de tan singulares esfuerzos, siempre están estudiando los sabios que están al frente de los Establecimientos, en los medios de aumentar el número de sus caballos, y mejorar su calidad. ¿Y será posible alcance jamás la España la indispensable regeneración de que tanto necesita en esta parte, si la abandona el Gobierno á su suerte, sino provee á la carencia absoluta de Sementales, sino sostiene con auxilios, que han de redundar en su propio engrandecimiento, la escasez de fortunas; y si con ejemplos, mejor que con Ordenanzas, no difunde la semilla de los conocimientos indispensables para que pueda progresar?

La Comisión altamente penetrada de la precisión en que se halla de aprovechar debidamente estas momentos tan felices, con que una Reyna la mas amada, y un Ministro el mas profundamente celoso, é ilustrado, le están brindando para abrir una nueva senda de felicidad á su patria, y devolver á la España la importante riqueza que en este ramo ha perdido; quisiera que sus conocimientos fuesen tales, y tan grande su prosperidad, que sabiendo discernir el justo medio entre opiniones clásicas, entre sentencias vertidas por todos los economistas, y entre las necesidades urgentes y de recepción de un gran pueblo, pudiera presentar á S.M. un proyecto-

de Ley digno de su alta sabiduría, capaz de merecer la aprobación del genio que le ha promovido, y de proporcionar al Estado en cortísimo número de años, nuevos elementos de fuerza y de prosperidad.

Pero entre las dificultades que se le presentan, la Comisión no se olvida de que á cada instante triunfa la experiencia de las teorías, y los hechos desmienten los raciocinios. Que los hombres, ó por vanidad ó por pereza, propenden á generalizar verdades abstractas, sin detenerse en su aplicación; y que tan inclinados á envidiar lo ajeno como á no estimar lo suyo propio, no se limitan á adoptarlas ideas, sino que quieren generalizar los ejemplos. Que por tanto pretender acomodar á tiempos y países muy diferentes, lo que en otro país y otro tiempo haya prevalecido, es una manía en política; porque no son los mismos los accidentes de una nación rica, industriosa y comerciante que se halla en el cénit de una feliz carrera; y las circunstancias de otra debilitada por las desgracias, enflaquecida por la calamidad, y sumida en el abatimiento y la inacción.

Huyendo de tan terribles escollos, la Comisión sin sujetarse ni á teorías abstractas, ni á experiencias ajenas, pero siempre tomando á la naturaleza por guía, ha concretado los principios generales á la situación presente y particular de la cría-caballar en España; y bien penetrada de la impotencia en que se encuentra entre nosotros para salir con sus propias fuerzas de su estado lastimoso de nulidad, propone al Gobierno que le dé la mano, que la auxilie con nobleza, la ayude con conocimiento, y recompense sus esfuerzos con generosidad; bien seguro de que verá sus anhelos correspondidos, y colmados con felices resultados sus bien fundadas esperanzas.

F

Partiendo de estos datos y resumiendo estos principios, la Comisión entiende que para que la cria-caballar se regenere en España, ó por mejor decir, para que renazca, como un nuevo Fenix de sus propias cenizas, han de abrirsele las dos únicas fuentes, tan sabiamente indicadas en la Real Orden que le pasó V. E., fuentes que llevan constantemente consigo los vaudales de la abundancia y la prosperidad al seno de la industria; y sobre cuyo conocimiento fundando el proyecto de ley que hoy acompaña, se complace de que en él reluzcan y aparezcan solamente: Protección y libertad. Para radicar esta en la Cria-caballar, absuelve al criador de restricciones, de trabas y penas; aleja de él las sumas y minutas formalidades que prescriben las leyes vigentes; hace cesar esa creación de crímenes porfectos que ahora serían recomendables; abre un vasto campo al consenso y á la enagenación; y negando á las Autoridades toda intervención en la propiedad, devuelve al dueño el ejercicio de sus derechos y le constituye en lo suyo con entera libertad.

Pero si de este modo, redime la nueva Ley al criador de las trabas que sujetan su vuelo; para fijar bajo un principio estable, la protección que el Estado forzosamente ha de concederle, se contrae la Comisión á proporcionar á los criadores dos elementos, tan esenciales como fuera de sus alcances; y son dehesas yeguares y potriles, y buenas caballos padres. Si las dehesas hasta aquí han podido considerarse como establecimientos viejos, y pero menos que inútiles; establecidas nuevamente en aquel número y lugares que convengans, sin que para recurrir á ellas se atee-pelle la propiedad, ni se absorban por un ramo fúido destinado para todos; y montadas en el pie beneficioso y bien entendido que dictan las

reflexion y el estudio. Deben convertirse en verdaderas medias de auxilio y de fomento, y en modelos vivos de cuanto los labradores podrán practicar para su común provecho? Ni como podria sentirse dejar á los labradores el uso de sus dehesas, cuando desgraciadamente ninguna nacion abunda mas en terrenos inutilis que la España, y en España la Andalucía? Ni qué mejor destino para una minima parte de los inmensos baldíos de Jerez, Utrera, Vejer, y otros muchos pueblos de Andalucía, que destinarla á la reorganizacion del animal mas útil al Estado?

El segundo elemento de proteccion son los caballos padres. Para que há de repetir la Comision una verdad mil veces dicha, harto sabida, y tan dolorosa como es que no los hay absolutamente y de ninguna clase en España, y que ninguno particular se halla en la posibilidad de procurárselos, en estos momentos, enal el Estado los reclama y los necesita? Pero si los caballos padres han sido hasta el dia, objeto de especulaciones tortuosas, si han contribuido á la mayor degeneracion de las castas, ya van á trocarse, bajo una direccion científica, en tipos selectos, robustos y aparentes para substituir con especies fecundas y aptas para toda clase de servicios, la mulas destructoras y los malísimos caballos que nos restan. Véase como, en este y el anterior artículo aparecen destruidos mil errores, desterrados sin fin de abusos, y preparada una arena nueva donde brille la ilustracion.

Por el mismo principio de proteccion y para dar grande fomento á la cria-caballar, se há propuesto la Comision excitar por todas las medios posibles su consumo, aun antes de que se puedan obtener buenos caballos en España. Para conseguirlo, abre las puertas á la translacion de unas á otras provincias esperando los mas felices



8

resultados, estendiendo esta libertad por la Ley, hasta la exportacion al extranjero como un derecho innato de la propiedad. Y conseqüente con los principios de promover fuertemente el concurso, recuerda á las Maestranzas de Caballeria, en las Instrucciones con que acompaña el Proyecto, que hayan de cumplir con sus institutos, manteniendo caballos de montar; á los Oficiales de todas armas que se valgan para los actos del servicio de Caballos Españoles; y otorga á estos animales las prerrogativas justisimas que todos los paises les conceden y que en el mundo mas que en otro alguno se hallan en el caso de necesitar. Y porque no se habia de excitar á las Maestranzas, mediante á componerse de individuos de la nobleza, generalmente acudados, á que siguiesen el ejemplo q. en Bob dio'la de Honda, y se dedicasen á establecer cada una en su terreno, una yeguada costada á prorrata, dirigida con el debido conocimiento y cuidado, que pudiese servir de modelo y las demas clases, y en cuyos resultados encontrasen los mismos Reales Lugares y el Estado un reciproco beneficio? ¿Que no dexarian de si las Maestranzas de Sevilla, de Honda de Granada, en la clase de Caballos de silla, si prestándose se á las indicaciones que deba hacerse el Gobierno, se aplicaran á criarlos con muestras propias yeguas y buenos sementales árabes, berberiscos, ó Españoles? ¿O qué no ofuscará la de Zaragoza con caballos normandos, ó daneses de raza persa, para carruages, que no aventajase á cuanto pisa la Corte, redimiéndonos de ser mas tiempo tributarios del extranjero?

Siempre bajo los elementos de proteccion, y desiosa de estimular el corazon humano con dos tan poderosos resortes, como lo son el interés y la vanidad, la Comision indicandole ligeros premios de estímulo y recompensa,

para aquellas personas que con tino y conocimiento se hayan dedicado á regenciar en Andalucía las pascivas y fenecidas castas de mustas, cuarentas caballos; establece en el Reglamento, ó Instrucciones el modo de distribuirse los premios en las ferias de ganados, en medio del tumulto y la concurrencia á aquellos individuos dignos de alcanzar tan apetecida distinción.

Y últimamente, para dar el debido impulso á tan importantes medios de protección, para que el conocimiento mas profundo y la inteligencia mas severa prevengan á todas las medidas; para que la reorganización de las castas de caballos en España, proceda de un punto central, científico, y realmente infalible; propone la Comisión un nuevo sistema de dirigirse este ramo, auxiliado por grandes propietarios, sujetos de distinción, inteligentes, é interesados en el bien; pero sin gastos, y sin otra retribución que el mismo celo y patriotismo que los anime por el honor de la Monarquía. De esta manera, fundándose el Proyecto de Ley en los principios de Libertad individual, sobre los cuales quiere S. M. se levante nuevamente y se consolide este importante ramo de la propiedad rural; el Reglamento sirva por bases el estudio de la naturaleza, los mas selectos principios, y las exactas verdades que se deducen de la experiencia; para señalar el camino cierto por donde las personas realmente científicas y eficaces que hayan de darle el competente impulso; deben dirigir los elementos de protección que concede la Autoridad Suprema á tan abatida industria.

Para alcanzar tan bionjera expectativa; con el mas asiduo empeño, ha leído, estudiado y comparado cuanto sobre tan importante

9  
materia se ha escrito, se ha transplantado con la imaginacion á los sitios donde se verifica la crianza de tan nobles animales, y ha deducido en último resultado: que el Gobierno se halla entre dos extremos, ó de exponerse á la fatalidad de no tener con que remontar su caballeria, á lo menos de un modo competente y vigoroso; ó de verse en la precision de dedicarse por si mismo, como sucede en Francia, y otros reinos, á criar por su mano los caballos que necesita. Pero como sea sin comparacion mas económico, mas noble, mas útil, mas filantropico bajo todos los aspectos, haga causa comun el Gobierno con el ciudadano; la Comision ha querido que le ayude con aquellos medios que no están á los alcances ya de sus lucros ya de sus facultades; que le enseñe, sin que aparezca que lo hace, en el modo de franquearle los auxilios que le presta; y que sacando el Estado su propio provecho, le ponga en camino de hacerse, en su dia de su profesion. Tales son los datos que ha adoptado la Comision, las bases sobre las cuales se ha propuesto levantar el edificio ruinoso de la cria-caballar, y tales los medios que trata de ofrecer á S. M., y que ha vertido así en el Proyecto de Ley como en el Reglamento, para regenerar una granjería que pereciera de inanicion, sin la tierna solicitud de un Gobierno benéfico y protector.


¿Ni qué ocasion, Excmo. Señor, mas aparente, ni mas oportuna, para estender nuestra cria-caballar, raquítea en un solo rincón de España, á todas nuestras provincias; para darle respectivamente en ellas un caracter de utilidad marcado y decidido; para establecer y hacer comdia por todas partes especies fecundas, pero variadas y siempre adaptables á los diferentes usos y á las muy complicadas necesidades de un gran Estado; para ambicionar la

gloria, que nadie ha podido alcanzar, de organizar nuestras castas cien-  
tificamente y como es debido; y para ponerlas, en fin, á nivel de las  
naciones de la culta Europa, que inculpan con razón nuestra de-  
sidia, nuestra ignorancia y nuestro criminal abandono, en materia  
tan importante? ¿ Como corresponderia la Comisión á los pa-  
ternales Desvelos de S. M.; como se mereceria Digna de la elec-  
cion que há merecido, si exenta de entusiasmo, si falta de ca-  
lor, si vegetando en una tibieza impendable, no se hubiera  
propuesto desde luego Desentrañarlo todo, entregarse al tra-  
bajo mas árido, ser docil al Consejo, y oir la voz de la es-  
periencia, antes de presentarle á la Soberana Sancion el  
fruto de sus tareas; tareas que han de producir á la Espa-  
ña un bien incalculable, al cual una estrella feliz la há  
puesto en el caso de poder en algo contribuir; y cuya gloria  
inmarcesible refluirá siempre en el ilustrado Ministerio  
que há sabido darle tan noble y tan grandioso impulso.  
Madrid 10 de Enero de 1834.

Excmo. Señor,

El Marq. de la Reunion



Francisco de Laiglesia y Darrac  


10

(9)

# Proyecto de Reglamento, ó de Y Instrucciones

Para dar la Direccion competente á las elementas de  
Proteccion y Estimulo  
que concede S. M. á la Crian- caballar.

---

## Capitulo 1.<sup>o</sup>

### Gobierno de las Dehesas.

Artículo 1.<sup>o</sup> La eleccion de las Dehesas comunales, que para ayuda de los criadores hayan de subsistir en las Andalucias, se distribucion con arreglo á la conveniencia de los pueblos, el número de ellas proporcionalmente arreglado con las urgencias públicas; el modo de sufragar sus gastos, ya sea en el todo, á prorrata por los que las disfruten, ya sea solo en la parte de los sirvientes, por hallarse en terrenos de propios, donde los haya tan sobrantes, como en Gerón de la Frontera, Medina Sidonia, Vejer, Utrera y otras; ó ya porque contribuya para ello con sus arbi-

trios el Gobierno, son uno de los objetos que exigen mayor atención; que reclaman una visita especial, hecha en los propios lugares; y que se han de apoyar en informes competentes, tomadas con el mayor conocimiento por persona muy inteligente, y que merezca la confianza de la Suprema autoridad.

Artículo 2.<sup>o</sup> Las Dehesas comunales de yeguas y los potriles, que estén bajo la dirección del Gobierno, se establecerán del modo que corresponde, y pueda ofrecer á los labradores modelos provechosos de imitación. Para esto, después de poblarlas de los árboles mas análogos á los terrenos, se cuidará de la formación de unas yegüerizas, ó tinglados rústicos, cubiertos de paja ó onca, y cerrados de zarzas, retama, ó según los usos y costumbres económicas de cada país, con unas pesebreras cercadas, donde precisamente se hayan de recoger los ganados, así en los grandes calores del Estío, como en las noches frias del Invierno, y en los días de lluvias, de temporal, ventiscas, y otras intemperies.

3.<sup>o</sup> Como el abrigo que es indispensable para el ganado caballar, no sea de ningun modo suficiente para sostener las yeguas en el estado de preñez, ni mucho ménos para los potros, que se crían ruines y enfermos, y no crecen lo que debieran, faltándoles el calor y el alimento competente en la menor edad, que es el principal tiempo de su desarrollo; se procederá en las estaciones de la cosecha, á hacer aquel acopio de paja, que se juzgue proporcionado al número de cabezas que contuviere cada respectiva dehesa, formándose con la paja los acostumbrados almiaros. Si hubiere proporcion de hacer segar por los mismos yegüeros y Aragales, cierta porcion de aquellas yerbas, que nacen espontáneas en la Primavera, y que todo el mundo conoce

y que estas se guardasen, para despues de secas usacas en las noches de invierno, como heno revuelto con la paja, seria á muy poca costa dar á los animales un alimento excelente, cuya consecuencia y resultado siempre serian en favor de la abada y la mayor robustez. Por manera que cerrándose las dehesas con setos vivos, así para su resguardo, como para ahorrarse la ruinosísima costumbre de trabar, ó manear á los animales; y separándose en ellas los sitios mas aparentes para prados artificiales, ya de secano, ya de riego natural, ó por medio de norias, nada quedaria que apeteer.

Artículo 4.º Tiendo reciprocamente saludable para los ganados yeguar y vacuno, la reunion de ambas especies en los mismos pastos, cuyos productos diferentes aprovecha cada una, con ventaja de la otra, y con apeto diverso, resultando ademas ser saludables y muy convenientes al caballo las exalaciones de la vaca, sea permitido que en las dehesas del comun de yeguas y potros, pueda pastar como una mitad del número de vacas ó bueyes, que correspondan al total de aquellas que contenga.

5.º En los pueblos donde hubiera dehesas destinadas á las yeguas y potros del comun, se prefijará el número de cabozas que cada dehesa pueda contener; y habrá personas, que acompañadas de un labrador instruido y de un Veterinario, estén encargadas de visitarlas de tiempo en tiempo. El objeto de estas visitas sera: Primero: enterarse del estado de los pastos, y del de la oportunidad con que convenga romper los terrenos para renovar las yerbas, sembrando en ellas algunas simientes para que, produciendo mas plantas, mantengan mejor á mayor número de individuos. Y segundo: tomar un conocimiento positivo de la completa salud interior de los animales, que en ellas se encuen-

tren reunidos.

Artículo 6.º Si de resultas del debido escrutinio, se llegare á notar en las yeguas, ó potros alguna enfermedad que pueda juzgarse contagiosa, como son por exemplo, la sarna, los lamparones, el inuermo, las peperas malignas, y algunas otras, se mandará separar inmediatamente al animal enfermo, intimándose con toda premura á su dueño la necesidad de esta medida.

7.º Los guardas de las dehesas, los yegüeros y zagales mirarán como una de sus primeras y esenciales obligaciones, el dar parte á quien corresponda, de la menor novedad que notaren sobre el punto tan importante de la salud de los animales que les estén comitados, y sobre cuyo particular deben andar muy vigilantes.

## Capítulo 2.º

Método en la elección, en el servicio y aplicaciones de los Caballos padres propios del Gobierno.

8.º Como sea tan indispensable reorganizar nuevamente en España la cria-caballar, fenecida en todos sus distritos, á consecuencia de muchas causas y calamidades; y sea necesario empezar por atender á la mas selecta, prolija y acertada elección de aquellos caballos padres que realmente puedan levantarla de su ruina; que se halle esta adquisición fuera de los alcances y posibilidad de los particulares; y visto, que en las exhaustas provincias, sin exceptuarse la Andalucía, sea muy raro el criador que los tenga propios y aparentes; el Gobierno de S. M. p.ª



(5)

ayudar á los labradores en tan grande penuria, facilitará por medio de los arbitrios establecidos, buenos caballos padres de aquellas razas que han alcanzado la perfeccion posible.

Artículo 2.º Para hacer mas beneficio este importante auxilio, que debe considerarse como el primero y mas esencial elemento de proteccion, sin concretarse á determinadas Provincias, se establecerán Depositos de Caballos padres, no solo en las Capitales de Andalucía, incluyendo como principal la Ciudad de Gerez de la Frontera, y en las de Estramadura y Murcia; sino tambien en las de las otras provincias, destinandose caballos adecuados á la clase de productos que cada terreno deba dar de sí; segun el influjo inmediato de su clima y de su suelo.

10. Convenido el Gobierno de el Mr. de que los mejores Caballos padres para mejorar las razas en todas partes, son los del Asia, y despues los de los países meridionales: que á los caballos árabes, por excelencia, debe la Inglaterra el grado de esplendor y de perfeccion que han alcanzado sus castas, convertidas por este medio en un ramo de Comercio y de riqueza p.<sup>a</sup> el país, y de unos productos que buscan con ansia las principales Potencias para organizar las suyas; no perderá de vista el hacerse de algunos caballos árabes, aunque sean de difícil adquisicion, para destinarlos con preferencia á determinadas capitales de Andalucía y aspirar á reproducir en su benigno suelo aquellos magnificos caballos que fueron codiciados en toda Europa, que se reputaron por los primeros del mundo para montar, y que han llegado á olvidarse por desidia nuestra; pero que volverán á ser solicitados, en cuanto se les dediquen los esmeros conducentes por lo mas facil y economica que es su conduccion comparada con los de la Arabia.

Artículo 11.º De la misma manera, siendo la excesiva flaqueza y debilidad á que han descendido nuestras razas de caballos, uno de los principales motivos de su poco fomento; porque no siendo aptos ni para el tiro, ni para el arado, ni para carros, ni para carga, ni para grandes y continuadas fatigas; y que por no tener otra aplicación que el servicio imperfecto que prestan en la Caballeria, ó el limitado de lujo ó comodidad de algunos particulares, haya dado margen la misma necesidad á que se recurra á una segunda especie neutra, infecunda y destructiva, como la mula, se procurará por aquellos medios tan obvios como asequibles crear y estender en todas las Provincias de España, castas fecundas de Caballos grandes robustos y fuertes, proporcionados para todos los usos del Estado, pero mucho mas hermosos y mas útiles sin comparación que las mulas para los mismos servicios y trabajos.

12.º Para llenar tan grande expectativa, se procurarán caballos del Norte de aquellas castas esencialmente mejoradas ya con la sangre oriental, y se destinarán á nuestras provincias setentrionales. Los caballos daneses, y los ingleses de raza árabe en primera línea, destinados á Valdeburon en el Reino de Leon, á la Navarra, las Asturias y las Castillas pueden formar castas sobresalientes para la Caballeria de Línea. Los Caballos de Holstein y Mecklemburgo, descendientes de Caballos Turcos y Persas, y los Caballos normandos, hijos de ingleses de primera sangre, trasplantados al Aragon, á la Cataluña y á la Galicia, pueden producir

con yeguas del País andaluzas, ó castellanas, magníficos caballos de coche; y de Galicia y Cataluña pueden sacarse caballos para la Artillería, los Carros y máquinas pesadas.

**Artículo 13** Los caballos padres que existen en los Depósitos del Gobierno, y los potros hijos de aquellos, que hayan sido comprados por órdenes de la Junta de Caballería, después de revisadas por personas de la primera inteligencia, serán conforme su aptitud é idoneidad destinados para el servicio del público. Se situarán en este caso en aquellos puntos donde por su conformacion exterior mas adecuada, y su procedencia mas análoga, puedan realmente convenir para la mejora en la reproducción que deba esperarse sucesivamente en cada provincia, conforme las fuerzas asimilativas de su terreno.

14. En Mes antes que llegue el tiempo de la monta, se repartirán los Caballos padres, desde las Capitales de su residencia, en aquellos dos ó tres puntos de toda provincia, donde mas fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y donde sin mayor molestia puedan venir á presentarles las yeguas desde sus respectivos domicilios. En las capitales una persona de toda confianza estará todo el año encargada de ellos, y otra en iguales términos por el tiempo de la monta en los parages adonde se remitán.

15. Deberá tenerse en cada Capital un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas de saberse, para combinar las mejoras conducentes. En estos libros tendrá cada caballo padre su estado particular, en

el cual su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes han de estar especificados; con una definición de sus defectos, y una indicación de las perfecciones opuestas para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir. Al tiempo de la monta, se llevara en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriera, clasificando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierne a la yegua, para que pasándose luego estas notas a la Capital de la Provincia, se sienten en el libro, y en el estado a que correspondan.

Artículo 16. Deberá satisfacerse cuarenta reales por cada yegua presentada al caballo, si fuese español, y sesenta si extranjero. Mediante esta corta retribucion, tendrá el propietario derecho para exigir que se repita el salto hasta tres, ó mas veces, en distintos dias, si con los anteriores no se hubiese pasado a la yegua el estado de calor.

17. Si se presentase, para ser cubierta por los caballos del Gobierno, alguna yegua atacada de algun vicio hereditario, ó enfermedad contagiosa, no deberá ser admitida. Tambien se desechará a la que fuere con extremo pequeña, vasta ó defectuosa, y no tuviere cuatro años cumplidos.

18. Ningun caballo padre de la propiedad del Gobierno cubrirá mas de una yegua al dia, por la mañana ó por la tarde, ni mayor número de veinte y cinco, ó al sumo treinta en la temporada.

19. Todo propietario, cuya yegua haya sido cubierta por los caballos padres del Gobierno, recibirá un documento que lo

acredite, firmado por la persona encargada del depósito. En este se especificará el nombre del dueño, el sitio de su residencia, y las resenas bien detalladas de la yegua. El dueño conservará el documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro, ó potrancia que le naciere. Así que esto suceda, estenderá al respaldo de aquel, el día y las señas del tuison, ó la tuisona, presentando en seguida el documento á la Justicia del pueblo para que la autorice con su visto-bueno; sin que por esto pueda llevarse derecho alguno. En caso de venderse la Cría, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. La persona que faltare á las precisas condiciones de este Contrato, ó no se prestare á satisfacer á los comisionados las preguntas que acerca de la circunstancias de los potros puedan ocurrir, no será admitida en adelante para servir de los caballos padres del Gobierno.

Artículo 20. No obstante que pueda todo ciudadano usar en plena libertad de los caballos padres que tuviere, ó le acomodaren; el que voluntariamente quisiere presentar algunos de ellos para obtener la aprobación del Gobierno, recibirá en el caso que la merezca, de mano de la persona á quien correspondá, un Certificado en debida forma que lo acredite, y en el cual se estenderán el nombre del dueño, las resenas necesarias, la procedencia y raza del Caballo, y las buenas cualidades que le adornen, y le constituyan en un bueno, ó excelente Caballo padre. Si llegare á venderse, el Certificado deberá de acompañar constantemente al caballo, como circunstancia que realza su valor, que es un título de la nobleza de su raza, y que ha de rendir en su descendencia sucesivamente á sus dueños un constante beneficio.

Capítulo 3.<sup>o</sup>

Medios de promover el consumo y la cria de los caballos Españoles.

Artículo 21. Los Regimientos de la casa Real, los cuerpos facultativos los de la caballeria, los Jefes en la infanteria, y generalmente todos los que sirven á S. M. no podran hacer uso de otros caballos que del español para todo acto de servicio.

22. Siendo obligacion primaria de las Reales Maestranzas de Caballeria, que sus individuos hayan de ser montados, como asi lo ofacen en su recibimiento; no podra ningun caballero Maestrante dejar, por pretexto alguno, de mantener constantemente cuando menos un caballo de montar para su persona. Los Hermanos de las mismas remitiran cada año á sus augustos hermanos mayores, para su conocimiento y el del Gobierno, una lista circunstanciada de los caballos españoles, conque se hallen montados sus individuos.

23. Sera muy grato á S. M. que las mismas Reales maestranzas, siguiendo el buen ejemplo que dio la de Ponda en 1706, y mediante á componerse de individuos de la nobleza, generalmente acaudalados, se dediquen á establecer, cada una en su distrito, una yeguada costada á porrata, dirigida en toda sus partes con el debido conocimiento y conseso, que pueda servir de modelo á las demas clases, y en cuyos resultados las mismas Reales cuerpos y el Estado encuentren su reciproco beneficio. Las Maestranzas de Sevilla, de Ponda y Granada, con sus propias yeguas y buenos sementales árabes, berberiscos ó españoles,

podrían reproducir nuestros antiguos y sobrealientes caballos de montañas. Y la de Navarra, con padres normandos, o Daneses de raza persa; criaría los caballos más aventajados para los carruajes.

Artículo 24. Constituyendo el caballo una verdadera riqueza del Estado, para cuya propagación se necesitan conocimientos que sea forzoso adquirir con el estudio más asiduo; no habiendo nada más destructivo que la ignorancia, ni siendo posible que nadie ame, ni diga lo que no conoce, deberán igualmente las Reales Maestranzas, guardando las leyes de su instituto, tener constantemente establecida en las Capitales de su residencia, una Escuela de Equitación; cimentada sobre sólidas bases, puesta á cargo de profesores dignos de llevar este nombre, y con preferencia bajo la dirección de los Alumnos de la Real Escuela Militar de Equitación de esta Corte, por ser los que están más adornados de los conocimientos científicos que se requieren.

## Capítulo 4.º

### Medios de estímulo y recompensa

#### Premios

25 Para que los criadores de yeguas se dediquen, con todo el tino y el conocimiento que requiere esta granjería, á reproducir en España á aquellos magníficos caballos que constituyeron parte de su riqueza y de su adorno en mejores días, recuperándose de este modo la pérdida de nuestras insignes castas, que desde la guerra de la Independencia

no han vuelto á reponerse; se distribuirán todos los años en día señalado y en local aparente que se designará, los premios de estímulo y recompensa, que se expresan á continuación, en las Capitales de las provincias de Andalucía, Extremadura y Murcia, y que se pagarán de los fondos de la Cría-caballar.

Artículo 26. Han luego como se vayan planteando y extendiendo las yegüadas y formándose con ellas castas aparentes para los diferentes usos y las necesidades del Estado, se establecerán en los mismos términos iguales premios y adecuadas recompensas en todas las demas provincias.

27. Se adjudicará un primer premio de seis mil reales de vellón al caballo mas sobresaliente, siendo de edad de cinco á siete años; llenando cumplidamente las circunstancias de sanidad absoluta, alzada, robustez y hermosura, siendo hijo, ó de caballo aprobado, si fuere el padre de propiedad particular, ó bien de los Caballos del Gobierno, y por consiguiente de raza distinguida, y no faltándole ninguna de las cualidades que se han de constituir en un excelente caballo padre.

28. Se dará un segundo premio, dividido en cuartos suertes á los criadores que presentaren por si mismos, como dueños, ó por sus apoderados, los cuatro potros mejores y mas sobresalientes de cuatro años, en las capitales de su provincia. Estos potros habrán de ser de las mayores esperanzas, de alzada, de buena raza, con sanidad absoluta; hijos de caballos padres del Gobierno, ó de caballos aprobados, y con todas las circunstancias para que quedan juzgarse los mas aparentes para llegar á ser buenos.



caballos padres. El potro primer premio tendrá cuatro mil reales; el segundo despues tres mil r.<sup>os</sup>; el tercero dos mil reales; y el cuarto mil r.<sup>os</sup>; y si estas cuatro potras fueren todos de un mismo criador, con un mismo vicario, claro y distinto, y sin enmienda, presentandolos el dueño como fruto de su misma cria, en igualdad de circunstancias, obtendrán la preferencia.

Artículo 2.º El Gobierno determinará en su día, si á estos premios deberán darse mayor latitud, así en el número de ellos como en las cantidades que les están asignadas, conforme se vaya experimentando la correspondencia.

30 Las Ciudades de Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla y Málaga, como Capitales de provincia, y la de Gerix de la Frontera, como ciudad la mas criadora de España, son las señaladas para que dentro de su propio recinto, ó en cualquiera otro pueblo, ó punto de su dependencia, se haga la distribución de premios destinados para la Andalucía. En los mismos términos lo son Badajoz para la Extremadura, y Murcia para la provincia de su nombre. Se señala igualmente á Madrid, como capital de la Monarquía, para los caballos padres y los potros que se crien por ahora en el radio de veinte leguas de su contorno. Entre las Capitales de las provincias setentrionales, se irán designando aquellas, en que estableciendo las castas que corresponden á su suelo, puedan presentar individuos capaces de optar á los premios que les son consiguientes.

31. Se consideran como caballos de raza, los que de tiempo inmemorial en las Andalucias hayan gozado de esta prerrogativa, sin haberse estinguido por alguna mala alianza, los que fueron hijos de caballos padres propios del Gobierno, y los que vayan des-

condiendo sucesivamente de caballos que hayan sido premiados.

Artículo 32. Los premios de estímulo y recompensa se distribuirán con todo aquel aparato y formalidad que reclama la importancia de su objeto, y de modo que sean efectivamente la recompensa del comercio, del estudio, y de una cuidadosa atención, sin que jamás pueda tergiversarse de su especial instituto. La clase de personas á cuyo cargo deba ponerse la distribución de estos premios, inspire tal confianza, que todos descansen en su probidad, su carácter, y reconocida inteligencia, con la moral certeza de que en sus juicios solo reinará la justicia, y de que en sus fallos siempre triunfará el verdadero mérito.

33. Para esto formarán una junta de distribución de premios, en cada capital, las personas siguientes. El Subdelegado principal de Fomento, como presidente; el síndico personero, haciendo las funciones de secretario; el Director de la cría caballar en la provincia, dos cuidadores de los más acreditados é inteligentes, elegidos por los de la provincia; un mariscal Veterinario con título de la Real Escuela, y un corredor de Caballerías de número y de notorio conocimiento; siendo cargo del Subdelegado principal de Fomento el nombramiento de estos dos últimos individuos.

34. No bastará para obtener los premios, que sea un caballo mejor que los que se le disputen; sea circunstancia precisa, é indispensable regla, que realmente lo merezca, reuniendo las condiciones detalladas, y que formarán el objeto de un reglamento especial para estos fines. Si por acaso, no se presentase ninguno

con las circunstancias que se requieren para una clase, no se dará aquel premio, y leyéndose en voz alta el acuerdo de la junta sobre el particular, se pasará á la clase siguiente.

Artículo 35. Corresponderá al Subdelegado principal de Fomento, poniéndose de acuerdo con el Director de la cría-caballería en la provincia, señalar el día, sitio y hora en que haya de celebrarse la distribución de premios, publicándolo por edictos con dos meses de anticipación, y señalando ligeramente las principales cualidades y circunstancias que hayan de concurrir en los animales para que puedan presentarse en el concurso.

36. La distribución de premios en cada capital, se verificará en aquellos días de feria de ganados que anualmente y en los mismos días se celebran en todas ellas, así por darle mas solemnidad y contribuir á la mayor concurrencia, como porque siendo siempre muy grande el número de labradores, remontistas y aficionados á caballos que se reúnen en ellas, haya este motivo mas de publicidad, de estímulo, de fomento, y de enardecimiento en los espectadores.

37. El Subdelegado principal de Fomento mandará preparar el local conveniente, ya sea dentro de una casa con patio y la anchura que correspondiera; ó ya bajo de tienda de campaña, si fuere en el campo, con mesa, recado de escribir, sillas para los Vocales y Secretario, y todo con la mayor decencia. Se proveerá además de un piquete de caballería, ó infantería, así para hacer observar el orden, como para dar al acto todo el decoro y dignidad que era merecido.

Artículo 38. La Junta encargada de la distribución de premios, cuidará de citar con antelación a los dueños de los caballos de todas clases, que aspiren a conseguirlos, a ciertos exámenes privados y preparatorios, y a los cuales para el mejor acierto, podrá convidar las personas mas inteligentes, y una diputacion de los criadores de los principales pueblos del partido. Dado este paso, verificará en su presencia una primera eleccion de aquellos diez, o doce animales mas sobresalientes; y volviendo a observar segunda vez y en los mismos términos los caballos elegidos, pero en distinto dia, los hará montar y mover en todas direcciones, para mejor cerciorarse de las cualidades de todos ellos, y de las que adornen mas particularmente al individuo en quien haya de recaer la preferencia, así con respecto a su mayor belleza, como a la superioridad de su servicio. Y estas menudas circunstancias que han de observarse con los Caballos padres, se guardarán respectivamente con los potros en el grado que les compete.

39. Los caballos enteros y los potros no podrán concurrir a otra distribución de premios, que a la que les pertenezca, cada cual en su respectiva provincia.

40. Los Caballos padres que hayan ganado una vez el premio, no podrán volver a presentarse en el concurso. Pero los potros que hayan obtenido el premio señalado a los de cuatro años, estarán aun mas autorizados para aspirar, como caballos padres, al premio del año siguiente.

41. Llegado el dia de la adjudicacion de los premios, concurrirán al sitio los aspirantes con anticipacion. Se anunciará a

toque de caja ó de clarín, que va á principiar el acto. La tropa formará un círculo al rededor del local para que no entren mas que los Señores de la Junta, los caballos y criados que los conducen.

Se abrirá la sesión con una leve lectura del Reglamento de los premios concedidos por la munificencia de S. M. y de las cualidades y requisitos que han de adornar al caballo que se haya de premiar. En seguida se procederá á verificarlo: y adjudicado cada premio, leerá el Secretario en voz alta el nombre del dueño del caballo, y el del noble y hermoso animal que haya alcanzado aquella prerrogativa, el sitio de su nacimiento, el de su casta, procedencia, y las circunstancias, que haya encontrado la Junta para preferirle á los demas. Acto continuo y á presencia del publico, se entregará al dueño el valor del premio, y ademas un Certificado, del cual se guardará copia en los libros del Director de la cria-caballas, que acredite bajo las reseñas mas exactas, la legitimidad del animal y el dia de la recompensa, firmado por el Subdelegado de Fomento, el Secretario, y el Director en la Provincia, ó Director general, si hubiese asistido á los premios.

## Capitulo 5.<sup>o</sup>

*Dirección científica en los diferentes ramos emanados del Gobierno.*

Artículo 4.<sup>o</sup>. Para dar el debido impulso á los medios de protección, conque solicita el Gobierno sacar del aniquilamiento en que se

encuentra la cría-caballas en España; que continúe el establecimiento indispensable de las Dehesas del común, en los términos que deba ser, según lo dictan el estudio y el conocimiento, y queda indicado en los títulos que preceden, y para que la necesaria adquisición de caballos padres se haga con toda la inteligencia posible, de las castas que convengan, que sea su aplicación oportuna según el influjo de las provincias y su distribución adecuada, cual la reclaman las necesidades del Estado; se nombrará una Dirección científica, que se ponga en contacto inmediato con esta granjería, y de un modo que no sea posible, ni decoroso al Gobierno supremo verificarlo por sí mismo.

Artículo 43. Pero como la lentitud de los cuerpos deliberantes sea siempre incompatible con la pronta expedición que requieren estas operaciones, la Dirección se compondrá de una Junta de Fomento de la cría-caballas, compuesta de personas de respeto, y que sirvan este destino por honor; y de un Director y Visitador General, lleno de celo, de patriotismo, y sobre todo de la más profunda inteligencia.

44. La Junta de Fomento de la cría-caballas será un cuerpo consultivo para cuando se sirva S. M. pedirle informe sobre cualquiera materia, y el Director y Visitador General ejercerá libre e independientemente el cargo que S. M. haya puesto á su cuidado, como medio reconocido en Europa el más expedito para llegar al fin propuesto.

45. No obstante de depender este ramo del Subdelegado principal de Fomento en cada provincia, como exija una atención

diaria y casi esclusiva, y conocimientos precisamente peculiares y consagrados á él solo; que reclama por tanto la incumbencia de esta y andua de otra segunda persona; se elegirá en cada Capital un Director de la cría caballar, procurando recaiga el nombramiento en un gran propietario, criador de yeguas, y caballero distinguido, á quien voluntariamente acomode servir gratuitamente este empleo, sin tiempo determinado, por honor propio y el de la Monarquía.

Artículo 4.º. En iguales términos se elegirá un Sub-Director en cada pueblo, donde el número de su vecindario, y de criadores, y la necesidad de tener dehesas comunales reclamen su nombramiento. El Sub-Director será siempre propietario, sujeto de distinción, si le hubiere, con aptitud para el desempeño, ó vecino honrado y criador de yeguas, á cuya familia pueda servir de mérito ese servicio.

4.º El Director y Visitador general de la cría caballar, y los Directores de la misma en las provincias de Andalucía, Estremadura y Murcia, que son hacia las solas criaderas, obtendrán un nombramiento Real de S. M. á propuesta del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento General del Reyno. Y los Sub-Directores en los Pueblos, que le necesiten, serán elegidos por el Sub-delegado principal de Fomento, á propuesta del Director en la Provincia, quien deberá pasarlos á manos del Director general para que este en un solo oficio obtenga para todos ellos la Real aprobación de S. M.

### Director y Visitador General.

4.º La primera y mas urgente atención del Director y Visitador Gene-

ral sea la de verificar una visita por las Provincias de Andalucía, Estremadura y Murcia: Primero: para señalar las dehesas donde convengan, sin gravar la propiedad particular, ni dañar á los propios donde no hubiere terrenos excedentes, y para reducir su número á las que sean realmente necesarias: Segundo: para indicar y disponer los depósitos de los Caballos padres en las capitales: Tercero: para tomar exacto conocimiento de las personas que en las mismas, y en calidad de criadores, ó inteligentes, y uniéndose á los Subdelegados de Fomento, hayan de encargarse en la Dirección de este ramo: Y cuarto: para hacer el importante servicio de escitar á las Reales Maestranzas para los establecimientos de yeguas respectivas, y las Escuelas de instrucción conforme al tenor del capítulo 3.º, artículo 2.º 4.

Artículo 4.º. Será cargo del Director y Visitador General inspeccionar, en los diferentes depósitos, los caballos padres del Gobierno, siempre que este se lo ordene, y en su defecto á lo ménos una vez todos los años, antes de la temporada de la monta. Los estados parciales que deberá tener en su poder de todas partes, le facilitarán esta operación.

50. Verificada su visita, dará cuenta al Excmo Señor Secretario de Fomento del estado de cada depósito; le indicará las reformas convenientes, y las mudanzas que haya verificado con los caballos padres de una parte, ó de una provincia á otra, conforme se lo hayan podido inspirar la utilidad pública y la conveniencia del estado.

51. En los mismos términos, visitará detenidamente las dehesas para hacerse cargo de su situación, su cabida, las cabexas que respecto á ella pueden contener, la calidad de sus yerbas, sus abrevaderos; y si están montadas y tenidas por los Directores en las Provincias, según el beneficio y



correspondiente método, que se detalla en el presente reglamento.

Artículo 53. El depósito general de caballos padres, adquiridos por el Gobierno, bajo la inspección inmediata del Director General, estará á su cargo en la Capital, ó en qualquiera de los pueblos de su vecindad, donde hubiere mejor proporcion de una localidad aparente.

53. Para dar un impulso uniforme y simultáneo á este ramo, deberá el Director y Visitador General ocuparse no solo del Despacho de la correspondencia, que tendrá que seguir con los Directores de provincia acerca de los particulares que incumban al Gobierno; sino también de aquellas reclamaciones, ó pretensiones de poca cuantía de pontinela sus, que no havian mas que distraer á aquel su atención principal.

54. Como sea propio y conveniente que el archivo de la cría-caballar resida en la casa de la Direccion General; que pasen á su cargo las escrituras pendientes de coporaciones y particulares, por ventas de caballos celebradas á diferentes plazos, de cuyas cobranzas respectivas y resultas sea forzoso se encargue á los venecimientos; y q.<sup>l</sup> cunde así mismo de los fondos propios del ramo; se destinarán con plazas de Oficiales de la Direccion y el mismo sueldo que disfrutaban, el Contador y Archiveros que lo fueron de la Junta de Caballería, para que sigan desempeñando sus antiguas obligaciones.

55. El Director y Visitador General podrá tener un secretario, ó Oficial primero de toda su confianza, y con las cualidades necesarias, para despachar los negocios en sus ausencias, y que nada sufra retraso. Este empleado podrá igualmente hacer las veces de Secretario; y el Excmo Senor Secretario de Fomento se servirá ser

lar el sueldo que le correspondía: así como las dietas en los viajes, y sueldo del Director general, pagado todo de los fondos del ramo.

Artículo 56. El Director y Visitador General, siempre que lo pueda hacer por sí mismo, comprará los caballos padres del Gobierno, conforme á los destinos que haya de darseles en las Provincias; y el mismo desechará aquellos que por enfermedades hereditarias, ú otras nulidades de consecuencia, no deban aplicarse á la reproducción. Del mismo modo los caballos de propiedad particular, cuyos dueños soliciten y tengan pendiente la aprobación necesaria, así para ennoblescér sus razas, como para que los potros hijos de ellos puedan aspirar á los premios; serán reconocidos y provistos del documento competente en su vista. El Director general usará árbítrio de valores, cuando lo juzgue conveniente, de aquel Médico Veterinario que merezca su confianza.

57 Procurará el Director General asistir, sobre todo en los principios de establecerse, á la distribución de premios de estímulo y de recompensa, que se conceden á los caballos padres, y potros mas sobresalientes en las ferias que se señalen en las capitales de las provincias; poniéndose de acuerdo en este caso con el subdelegado principal de Fomento, para presidir, como el de mayor inteligencia, la Junta de la distribución de aquellos.

## Directores en las Provincias.

58. El Director de la cría-caballar, en la provincia, ha de ser un celador que vigile en la mejora y buen pie de todo lo que penda del

Gobierno, sin que por eso pueda entrometarse en la propiedad particular, y ni aun proponer medios á los criadores, que contraríen sus especulaciones, ó coarten en nada sus facultades. Estarán á su cuidado las Dehesas de la provincia, para que se pueblen de árboles convenientes á su suelo, para que en ellos se fomenten los prados artificiales, se edifiquen tinglados rústicos, ó yeguerizas, donde encuentren sombra y abrigo los animales; convenciendo á los criadores, para su bien propio, y con el buen ejemplo, de que ningún potro tie-  
no crece y se fortifica sin calor y sin alimento. El acopio de paja en el verano, con que se da primero en las noches frías, la renovación de las yerbas en las Dehesas, la roturación de los terrenos en tiempo oportuno, y sobre todo una vigilancia continua acerca de la sanidad absoluta, para librar de enfermedades contagiosas á los animales que se reunan en las Dehesas, serán objetos de su mayor celo, y cuya observancia deberá promoverse en los Sub-Directores de las Capitales, según se halla más detallada en todo el Capítulo primero.

Artículo 59. A cargo del Director en la Provincia, estará en cada Capital el depósito de Caballos puros propios del Gobierno, siendo peculiar de su celo, el vigilar sobre la buena asistencia de los animales, el proporcionar los mozos al número de caballos, el hacer los acopios de paja y cebada en tiempo oportuno, mandarlos pasar tres ó cuatro veces por semana, elegir un mariscal veterinario con título, y el de mayores conocimientos, para que los hiciese y los asista en sus enfermedades; haciendo los el Director atienda en un todo, como una propiedad estimable

que el Gobierno há confiado á su celo, por el servicio del Estado y como  
ciclo patriotismo.

Artículo 60 El Director en la Provincia, pondrá un capataz de  
toda satisfaccion en cada Dijo, para que lleve por dias un estado  
circunstanciado del gasto que se ocasionare, en todos los particulares,  
que se ofrezcan sin omitirse nada, para pasarlo á la Direccion  
en la provincia, firmado y con los comprobantes que correspondan,  
el dia último perentorio de cada mes. El Director de la provin-  
cia guardará estos documentos, y provisto de su visto bueno,  
los remitirá cada tres meses á Madrid, á mano del Director  
General.

61 El Subdelegado principal de Fomento deberá celar que del  
fondo de propios de los pueblos se hagan efectivas las gratificacio-  
nes concedidas á los que mataren lobos y otros animales venenosos.  
Y esta medida será general para todas las Provincias de Espa-  
ña.

62 Deberán los Directores en las provincias procurarse un  
estado exacto de las yeguas, caballos padras, potranecas y potros, q.  
existan en su término, para el debido conocimiento de la Superiori-  
dad, acerca de la verdadera situacion de esta granjeria. Pero han de  
adquirirse estas noticias sin complicacion de formulas, ni cau-  
sar perjuicio, ni perdida de tiempo á los criadores, y solo exigien-  
doles á su comodidad una relacion por escrito y firmada en la  
cual se clarifiquen por edades las yeguas, los potros, potranecas  
y caballos padras de su propiedad, sin que esto pueda tener otra  
trascendencia, q. la de regular por estas noticias el Gobierno sus

providencias. Cada Sub-director la verificará en su pueblo, para remitirla al Director en la provincia, y este al Director General.

Artículo 63. Ninguna denuncia, acusación, ó demanda de cualquier clase que sea, ó de cualquier modo que se ventile, podrá admitirse por las Justicias en lo que concierne á la cria y aumento del ganado caballar; sin que antes se haya presentado, el que diere y tuviere la queja, ante el Director en la provincia, ó Sub-Directores en los pueblos. Estos procurarán avenir las partes por todos aquellos medios que les sugiera su prudencia, y segun las circunstancias del asunto. Pero si despues de todo no se acordaren entre si, dándoles un certificado, los dejará para que usen de su derecho ante las Justicias.

64. Deberá el Subdelegado principal de Fomento, oyendo al Director en cada provincia, proponer al Gobierno por medio del Director General, siempre que se presente la ocasion, aquellos medios de economia, adelanto y prosperidad que convengan al Gobierno y á los particulares en el importante ramo de la cria-caballar, cada cual respectivamente á las localidades que estuviere bajo su inmediata inspeccion. Uno de los arbitrios mas benéficos que proponer para la crianza de potros, en toda provincia donde hubiere un numero competente, será siempre el arrendamiento por la Autoridad de un potril, donde áproximata seles dé acogida, bajo la direccion del encargado, y sin mas dispendios de ninguna clase.

### Sub-Directores en los Pueblos.

65. Los Sub-Directores de la cria-caballar en los pueblos de las provincias, tendrán en su distrito particularmente, los mismos cuidados,

que el Director en la provincia deba tener en todos. Llegado el tiempo de la monta estarán bajo su inspección y cuidado, los caballos padres, que le hayan sido remitidos por el Director en la provincia; y que los Sub-Directores habrán solicitado un mes ó dos antes que llegue el momento de servirse de ellos.

Artículo 66. Será cargo de los Sub-Directores poner un capataz aparente durante el tiempo de la monta, así para que vele sobre el cuidado y conservación de los caballos padres, como para que lleve un registro exacto y circunstanciado, según se halla descrito en el Capítulo 2.º artículo 15, de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo. El capataz deberá percibir el derecho del cabalage, que pagará cada yegua cubierta, y dará cuenta cada sábado del ingreso de la semana al Sub-Director.

67. Finalizada la monta, pasarán los Sub-Directores al Director en la Provincia los estados de todo lo actuado durante la temporada, y además la noticia de las yeguas del año anterior que vayan pariendo, con la clasificación debida, según porrenon al artículo de los caballos padres. Todos estos estados serán remitidos por el Director en la Provin.ª al Director General, y los ingresos, que la monta haya producido estarán á la disposición del Gobierno para auxilio de este ramo, con entera separación de cualquiera otras cantidades.

68. En los mismos términos que se verifica en Andalucía, y valiéndose de los mismos medios en las provincias donde se permite el uso del asno garañon, para la cría de mulas, deberán los Sub-Directores en los pueblos, pasar una vez al año al Director en la Provincia la noticia circunstanciada de los criadores de mulas.

que hubieren en ella, con especificacion del numero de yeguas y garanos  
 nes; y otra de los caballos padres y yeguas que tengan con destino á la  
 crianza natural. Pero sin dejar aqui de repetir, que se han de reali-  
 zar estas noticias, sin molestia de los dueños, por relaciones clasificadas  
 y firmadas, segun queda expresado; no pudiendo esperarse que nadie  
 sea capaz de faltar á la formalidad debida, ni al respeto que se debe  
 á la Autoridad, en las relaciones de esta clase.

Mano de la Permision

Mano de Gaviria

Francisco de Saiglesia y Davrae,



~~Este teléfono, 3~~

P-4





